EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EDGAR ANDRES INSFRAN DOMINGUEZ S/ LESIÓN DE CONFIANZA Y OTROS". -

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los ministros **MARÍA CAROLINA LLANES, LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA y MANUEL RAMÍREZ CANDIA,** se trajo a estudio el expediente caratulado: **"RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN EDGAR ANDRES INSFRAN DOMINGUEZ S/ LESIÓN DE CONFIANZA Y OTROS"**, para resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por el procesado Edgar Andrés Insfrán Domínguez, bajo patrocinio de los Abgs. Fares Ferreira Da Silva y Víctor Esteban Ferreira Da Silva contra el Acuerdo y Sentencia Nº 130 de fecha 30 de agosto de 2024, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la circunscripción judicial de Central. -

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes: -

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto? -

En su caso ¿resulta procedente? -

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Benítez Riera y Ramírez Candia. -

A la primera cuestión planteada, **la ministra María Carolina Llanes,** dijo: el régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -*condicionan la viabilidad*- previstos en los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP[1]. -

[1] **Art. 449 del CPP:** ***Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.*

Art. 477 del CPP: ***Objeto.*** *Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.*

Art. 480 del CPP: *… se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…*

Art. 468 del CPP: *… en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo….*

Art. 478 del CPP: ***Motivos.*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En ese sentido, la presentación aducida cumple claramente la disposición de forma, atendiendo que la resolución recurrida es objetivamente impugnable. Se observa que la Cámara de Apelaciones confirmó la condena impuesta al procesado, con lo cual, tal decisión pone fin al procedimiento. Asimismo, la impugnación fue planteada por el procesado y bajo patrocinio de sus abogados defensores, quienes se encuentran habilitados para recurrir (impugnabilidad subjetiva) cuando consideran que el pronunciamiento jurisdiccional es desfavorable a sus pretensiones. Además, fue presentada en tiempo y forma[2] ante la secretaría de la Sala Penal. -

En cuanto a los motivos de los recurrentes, invocaron el num. 3° del art. 478 del CPP y expresaron que la Cámara de Apelaciones respondió con frases rutinarias sus agravios. -

Al respecto, indican que expusieron en el Recurso de Apelación Especial tres reclamos en concreto y uno de ellos tiene relación con *elementos de prueba carente de rigor científico*. En este punto, afirman que existen recibos de dinero pero no se realizó ninguna pericia caligráfica a los efectos de determinar si las firmas son de su representado. -

Con relación a este reclamo, el mismo es notoriamente infundado porque resulta ser una simple queja contra la decisión del Tribunal de Sentencias, sobre la base de que no explicaron cómo aconteció el vicio que invocan, en el sentido de demostrar que circunstancia fue demostrada con los recibos de dinero, si se refiere al hecho o al derecho y como incidió dicho error en la decisión final; por tanto, debe ser rechazado. -

Seguidamente, mencionan que la Alzada estudió cuestiones que no fueron sometidas, como *la incongruencia de hechos*, cuando que el recurrente había expresado la ausencia del relato fáctico y no una supuesta "incongruencia". -

Este agravio de igual manera debe ser rechazado porque no explicaron cómo acontece el error; es decir, los impugnantes debieron de demostrar la ausencia de hechos con la transcripción de la conclusión del Tribunal de Sentencias; por tanto, el reclamo no puede ser analizado. -

---

una pena privativa de libertad mayor de diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".

[2] La defensa técnica fue notificada del fallo en fecha 02 de setiembre del 2024 y el Recurso Extraordinario de Casación fue interpuesto el 16 de setiembre del mismo año.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Por último, la Alzada manifestó: *la defensa técnica sostuvo que no existió violación de los derechos procesales,* cuando en realidad según el casacionista expresó lo contrario, que efectivamente fue víctima de la arbitrariedad. -

Con respecto a este agravio, el mismo es genérico puesto que no explica a qué se refiere con la arbitrariedad; por tanto, el reclamo es rechazado. -

En el contexto expuesto, los impugnantes manifestaron una omisión por parte del órgano jurisdiccional, pero no precisaron de manera acabada cuales eran los reclamos que la Alzada debía de analizar con los respectivos fundamentos; es decir, debieron indicar de qué manera se produce el error en primera instancia y no simplemente manifestar una falta de respuesta o análisis con el fin de lograr la procedencia del recurso. Como ejemplo, concretamente deben expresar el agravio expuesto en su recurso de apelación especial con la fundamentación jurídica necesaria y cuál es la respuesta del Tribunal de Apelaciones, a modo de demostrar el desentendimiento de órgano de control jurisdiccional, circunstancias que los recurrentes obviaron realizar. -

Ante lo manifestado, la simple mención de un error sin expresar los fundamentos jurídicos trae aparejada la imposibilidad de verificar la labor del Tribunal de segundo grado. -

Por tanto, como conclusión se advierte que los impugnantes no han expuesto de manera clara sus agravios porque no realizaron una exégesis del reclamo de la manera expuesta. -

En este contexto, los recurrentes se han limitado simplemente a argumentar su desacuerdo contra la resolución dictada por el Tribunal de Sentencia y la Alzada, en razón a que únicamente mencionan el reclamo sin demostrar la incorrección de los juzgadores que cause un menoscabo a su representado y porque considera que resulta sin fundamentos; por tanto, estos actos constituyen meras críticas al fallo que impugnan. -

Finalmente, corresponde imponer las costas en el orden causado al no hallarse los requisitos exigidos para imponerlas a una de las partes, pues de conformidad al criterio de equidad, el cual implica no imponer las costas a quien sin temeridad ni mala fe ha instaurado la acción penal, situación que se ha dado en la presente causa, conforme a las constancias de autos; todo ello de conformidad a lo dispuesto en el Art. 261 del Código Procesal Penal y en observancia a lo prescrito en el Art. 269 del mismo cuerpo legal. -

A su turno, el ministro **Luis María Benítez Riera** expresó su adhesión al voto que precede por los mismos fundamentos. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Por su parte, el ministro **Manuel Ramírez Candia,** refiere: Comparto y me adhiero a la decisión de la ministra Llanes de DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Casación planteado contra el fallo del tribunal de apelación porque el escrito no se halla debidamente fundado en los términos requeridos en el Art. 468 del Código Procesal Penal en concordancia con el Art. 480 de la misma ley. –

En cuanto al requisito de admisibilidad vinculado al objeto del recurso de casación, considero que el Art. 477 del Código Procesal Penal establece dos tipos de resoluciones que pueden ser cuestionados por esta vía recursiva: 1) la sentencia definitiva de los tribunales de apelación y 2) las resoluciones del tribunal de apelación que pongan fin al procedimiento, cuando el recurso es planteado contra las resoluciones identificadas como autos interlocutorios. –

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

A C U E R D O Y S E N T E N C I A

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL**, -

R E S U E L V E:

1) DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el procesado Edgar Andrés Insfrán Domínguez, bajo patrocinio de los Abgs. Fares Ferreira Da Silva y Víctor Esteban Ferreira Da Silva contra el Acuerdo y Sentencia Nº 130 de fecha 30 de agosto de 2024, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la circunscripción judicial de Central, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

2) IMPONER las costas en el orden causado. -

3) ANOTAR, notificar y registrar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 4 de diciembre de 2024 con Nro. AyS: 520 D.